

Proyecto de ley para la integridad, el control del financiamiento y la prevención de la infiltración de personas y recursos vinculados a actividades ilícitas en la política

Considerando primero: Que la Constitución de la República reconoce la libertad de asociación y el derecho de participación política, y establece que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos constituyen instrumentos fundamentales para la formación y manifestación de la voluntad popular, debiendo organizarse y funcionar con apego a los principios de democracia interna, transparencia y respeto al orden constitucional.

Considerando segundo: Que el fortalecimiento del sistema democrático exige que los procesos internos de selección de candidaturas y de autoridades partidarias se desarrollen bajo estándares reforzados de integridad, responsabilidad y debida diligencia, con pleno respeto al debido proceso y al principio de autorregulación partidaria.

Considerando tercero: Que la confianza ciudadana en las instituciones políticas se sustenta en la transparencia del financiamiento y en la adopción de mecanismos eficaces que permitan prevenir la infiltración de personas y recursos vinculados a actividades ilícitas en la política, sin afectar indebidamente el ejercicio de los derechos fundamentales.

Considerando cuarto: Que la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece prohibiciones relativas a contribuciones ilícitas y dispone mecanismos de supervisión financiera a cargo de la Junta Central Electoral, los cuales requieren ser fortalecidos mediante estándares más claros de debida diligencia, trazabilidad e implementación de programas internos de cumplimiento.

Considerando quinto: Que la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establecen principios y obligaciones dirigidos a prevenir el uso del sistema financiero y de estructuras jurídicas para fines ilícitos, principios que resultan pertinentes para robustecer los controles en el financiamiento político.

Considerando sexto: Que, no obstante la existencia de un mecanismo de supervisión del financiamiento por parte del ente electoral, se hace necesario también dotar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de prerrogativas que les permitan prevenir y evitar el uso de sus espacios como medios de protección por parte de individuos vinculados a acciones delictivas y criminales.

Considerando séptimo: Que la República Dominicana es Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual reconoce la necesidad de fortalecer la transparencia en la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, en la financiación de partidos políticos, como medida para prevenir la corrupción y proteger la integridad del sistema democrático.

Considerando octavo: Que los estándares internacionales y buenas prácticas en materia de integridad pública recomiendan la implementación de programas de cumplimiento, mecanismos de verificación de aportantes y esquemas de trazabilidad de recursos, especialmente en sectores expuestos a riesgos de captura institucional o criminalidad organizada.

Considerando noveno: Que resulta necesario armonizar el régimen de obligaciones internas de los partidos con un sistema de consecuencias proporcionado y motivado ante incumplimientos en materia de financiamiento y control, garantizando siempre el debido proceso y la competencia constitucional de la Junta Central Electoral.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

Vista: La Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

Vista: La Ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral.

Vista: La Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

Vista: La Ley núm. 311-14, del 21 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaración Jurada de Patrimonio de los funcionarios y servidores públicos;

Vista: La Resolución núm. 333-06, del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por el Gobierno de la Republica Dominicana en fecha 10 de diciembre del año 2003.

Vista: La Resolución núm. 489-98, del 20 de noviembre del 1998, que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996, en la Conferencia Especializada convocada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, en Caracas, Venezuela.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, a fin de fortalecer la integridad, transparencia y legalidad del sistema de partidos y del financiamiento político, mediante el establecimiento de requisitos de integridad y debida diligencia en los procesos internos de selección de candidaturas y de autoridades partidarias, la implementación de programas de cumplimiento y de oficiales o unidades de cumplimiento, el reforzamiento de las facultades de supervisión de la Junta Central Electoral y la previsión de un régimen de consecuencias proporcionado, con respeto a la Constitución, al debido proceso y al principio de autorregulación partidaria.

Artículo 2.- Adición de numerales al artículo 24 de la Ley 33-18 . Se adicionan los numerales 14, 15 y 16 al artículo 24 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que digan:

“14) Implementar y mantener programas de cumplimiento normativo (compliance partidario) orientados a la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, la corrupción y la infiltración del crimen organizado en sus estructuras dirigenciales, procesos de selección de precandidaturas, candidaturas, autoridades partidarias y actividades de financiamiento, conforme a los estándares establecidos por la ley y los reglamentos de la Junta Central Electoral.

15) Establecer y aplicar procedimientos de debida diligencia, ordinaria y reforzada, respecto del origen y licitud de los fondos recibidos, así como respecto de la integridad de los procesos internos de selección de precandidaturas, candidaturas, y de autoridades partidarias, en coordinación con las autoridades competentes y dentro de los límites legales.

16) Designar órganos internos en sus estatutos responsables del cumplimiento normativo, la prevención de riesgos y la verificación de integridad, dotados de independencia funcional, recursos mínimos y deberes de reporte, conforme a lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de la Junta Central Electoral y cualquier otra norma aplicable.”

Artículo 3.- Adición de párrafo al artículo 26 de la Ley núm. 33-18. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 26 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“**Párrafo III.-** Los estatutos deben incorporar disposiciones orientadas a garantizar la integridad y transparencia en las actuaciones y actividades internas del partido, agrupación o movimiento político, incluyendo la implementación de un programa de cumplimiento normativo y mecanismos de prevención de riesgos de infiltración del crimen organizado y de recepción de fondos de origen ilícito, conforme a la presente ley, a los reglamentos de la Junta Central Electoral y demás leyes aplicables.”

Artículo 4.- Adición de numerales al artículo 27 de la Ley núm. 33-18. Se adicionan los numerales 6, 7, 8 y 9 al artículo 27 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que digan:

“6) La creación, integración, atribuciones y reglas de funcionamiento del órgano u órganos internos responsables del cumplimiento normativo, la integridad y la prevención de riesgos, incluyendo sus deberes de reporte y controles internos mínimos.

7) Los procedimientos internos de debida diligencia y control sobre el origen y licitud de los fondos recibidos y de las contribuciones, incluyendo mecanismos de identificación, registro, trazabilidad y verificación, conforme a la presente ley, los reglamentos de la Junta Central Electoral y demás leyes aplicables.

8) Los procedimientos internos de verificación de integridad aplicables a los procesos de selección de precandidaturas, candidaturas y de autoridades partidarias, incluyendo reglas sobre autenticidad documental y verificación con autorización del aspirante, conforme a la ley.

9) Las garantías mínimas del debido proceso y recursos internos aplicables a actuaciones y decisiones internas que puedan afectar derechos de participación política, incluyendo notificación, derecho de defensa, contradicción, motivación y régimen de impugnación.”

Artículo 5.- Modificación y adición de numeral al artículo 30 de la Ley núm. 33-18. Se modifican los numerales 2, 4 y 5 y se adiciona el numeral 7 al artículo 30 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que digan:

“2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, **sus estatutos y disposiciones reglamentarias, incluyendo los mecanismos de integridad y verificación establecidos para prevenir la infiltración del crimen organizado y la recepción de fondos de origen ilícito, siempre con sujeción al debido proceso y a la tutela efectiva de los derechos políticos.**

“4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político. **El recurso de reclamación también procederá igualmente contra las decisiones internas que declaren la inadmisibilidad, exclusión o inhabilitación de un miembro o aspirante en procesos de elección de autoridades partidarias o de selección de precandidaturas y candidaturas, por incumplimiento de requisitos de integridad o por verificación de falsedad u omisión relevante, una vez agotadas las vías internas establecidas estatutariamente.**

“5) Derecho de defensa. En caso de sometimiento de un miembro ante un tribunal disciplinario, o actuación de la **Comisión de Elecciones Internas**, será imprescindible la formación de un expediente debidamente fundamentado en las normas legales, estatutarias o reglamentarias vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa del afiliado y su derecho a presentar alegatos y pruebas antes de la imposición de cualquier sanción, decisión o medida que afecte sus derechos de participación política.

7) Garantías aplicables a la inadmisibilidad o exclusión de precandidaturas y candidaturas por incumplimiento normativo o razones de integridad. Las decisiones de inadmisibilidad o exclusión en procesos internos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como en procesos de elección o designación de autoridades partidarias, deberán observar, como mínimo, las garantías previstas en el numeral 6, en cuanto sean compatibles.

Artículo 6.- Adición de párrafo artículo 32 de la Ley núm. 33-18. Se agrega un párrafo al artículo 32 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Párrafo. Asimismo, será competente para decidir la admisibilidad o inadmisibilidad de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como de las postulaciones a cargos de dirección partidaria, conforme a los requisitos establecidos en la ley, los estatutos y los reglamentos, con base en los informes del órgano interno de cumplimiento e integridad. En el ejercicio de esta competencia, la Comisión de Elecciones Internas actuará con sujeción a las garantías de debido proceso y al régimen de recursos previstos en el artículo 30 de la presente ley.”

Artículo 7.- Adición de numerales al artículo 49 de la Ley núm. 33-18. Se adicionan los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 al artículo 49 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“6) Presentar declaración jurada de patrimonio, conforme a los requisitos, forma y contenidos previstos en la Ley núm. 311-14, del 8 de agosto de 2014, sobre Declaración Jurada de Patrimonio.

7) Presentar certificación de no antecedentes penales vigente emitida por las autoridades competentes de la República Dominicana.

8) Presentar certificación de no antecedentes penales emitida por las autoridades competentes de los Estados en los que haya residido durante los últimos quince (15) años.

9) Presentar los resultados de una prueba antidoping actualizada que acredite la ausencia de sustancias psicotrópicas en su organismo.

10) Para quienes estén o hayan estado, en cualquier momento, sujetos a la Ley núm. 311-14, presentar certificación de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que acredite que se encuentran o que estuvieron al día en la presentación de la declaración jurada de patrimonio y que la presentaron oportunamente, en la forma y dentro de los plazos establecidos por dicha ley. Dicha certificación no exime del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada de patrimonio prevista en el numeral 6 del presente artículo.

11) Otorgar autorización expresa para que las autoridades competentes del partido, agrupación o movimiento político verifiquen, ante entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, la veracidad de las informaciones y documentos aportados, dentro de los límites establecidos por la ley.”

Artículo 8.- Adición de numeral al artículo 50 de la Ley núm. 33-18. Se adiciona un numeral 7 al artículo 50 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“7) Certificación actualizada, expedida por el órgano interno competente del partido, agrupación o movimiento político, que acredite que cada precandidato ha presentado los requisitos de integridad previstos en el artículo 49 de la presente ley y que dichos requisitos han sido objeto de verificación mediante procedimientos de debida diligencia, conforme a la ley, los estatutos y los reglamentos aplicables.

Artículo 9.- Modificación del artículo 56 de la Ley núm. 33-18. Se modifica el artículo 56 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos en que:

1) Presente renuncia formal al derecho adquirido;

2) Se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley;

3) Haya sido condenada penalmente mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso;

4) **Se determine, con base en los resultados de los procedimientos de debida diligencia y en informe técnico desfavorable del órgano interno competente, la existencia de falsedad u omisión relevante en la información o documentación aportada para cumplir los requisitos de integridad previstos en el artículo 49, o el incumplimiento sobreviniente de dichos requisitos.**

Párrafo I.- En todos los casos, la sustitución requerirá decisión motivada del órgano competente del partido, adoptada con sujeción al debido proceso.

Párrafo II.- En el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

Párrafo III.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral establecerá, mediante reglamento, los estándares mínimos comunes del procedimiento aplicable a la causal prevista en el numeral 4 del presente artículo. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos desarrollarán dichos estándares en sus estatutos y reglamentos internos, adecuándolos a su organización interna, garantizando como mínimo: la existencia de informe técnico del órgano interno competente en materia de cumplimiento e integridad; la notificación al interesado con oportunidad de defensa; y la decisión motivada del órgano competente del partido, sin perjuicio de las garantías y recursos previstas en esta ley.

Artículo 10. Modificación al artículo 60 de la Ley núm. 33-18. Se modifica el artículo 60 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Artículo 60.- Rentas propias. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho a generar rentas propias para el mantenimiento de sus actividades mediante la recepción de cuotas partidarias o la celebración de eventos, concertación de créditos bancarios, rifas, cenas, fiestas, venta de bonos, legados que reciban en general y otras actividades de carácter lícito, **debiendo, en todos los casos, aplicar procedimientos de debida diligencia y controles internos sobre el origen, trazabilidad e identidad de los aportantes o acreedores, a fin de prevenir la recepción de recursos provenientes de actividades ilícitas, incluyendo el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la criminalidad organizada, conforme a los estándares mínimos que establezca la**

Junta Central Electoral mediante reglamento y a lo previsto en sus estatutos y reglamentos internos.

Párrafo. - Los préstamos y otras concesiones de entidades crediticias serán aprobados por el organismo de máxima autoridad del partido, agrupación o movimiento político y no comprometerán su independencia.”

Artículo 11.- Modificación al artículo 63 de la Ley núm. 33-18. Se modifica el artículo 63 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Artículo 63.- Contribuciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podrán recibir aportes para el financiamiento de sus actividades, procedentes de personas naturales, **previa identificación y verificación del aportante, la aplicación de procedimientos de debida diligencia sobre el origen lícito de los fondos y la determinación del aportante final cuando corresponda**, presentando una nómina de contribuyentes para fines de publicidad en una página web conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

Párrafo I.- Las contribuciones individuales hechas por particulares a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) del monto máximo correspondiente al partido que reciba mayor asignación de fondos públicos.

Párrafo II.- Las contribuciones realizadas por internet y las redes sociales serán incluidas en la nómina de contribuyentes y **deberán contar con mecanismos de trazabilidad e identificación verificable del aportante y, cuando corresponda, del aportante final**, conforme a los estándares mínimos que establezca la Junta Central Electoral mediante reglamento.

Párrafo III. Queda prohibida la intermediación de aportes, el uso de personas interpuestas o la fragmentación de contribuciones con el propósito de ocultar la identidad del aportante real o de eludir los límites y topes establecidos por la presente ley. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán rechazar o devolver las contribuciones que no cumplan con los requisitos previstos en este artículo.

Párrafo IV. Aportante final. Para los efectos de la presente, se entenderá por aportante final a toda persona física que, en última instancia, controla los recursos económicos, bienes o servicios para financiamiento de actividades políticas o electorales y los aporta directamente o a través de intermediarios, estructuras societarias, fundaciones, asociaciones, fideicomisos, mandatarios o cualquier otra figura.

Párrafo V. Se considerará aportante final:

- 1) La persona que ejerce control efectivo sobre los fondos aportados.
- 2) La persona que instruye, autoriza o financia el aporte realizado por un tercero.

El beneficiario real de la estructura jurídica utilizada para canalizar el aporte.”

Artículo 12. Modificación del artículo 64 de la Ley núm. 33-18. Se modifica el artículo 64 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Artículo 64.- Contribuciones ilícitas. Se considerarán ilícitas todas las donaciones o aportes a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos **que provengan directa o indirectamente** de:

- 1) Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada por ley.
- 2) Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras que no estén establecidas con domicilio o residencias fijas en el territorio nacional, a excepción de los aportes de organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidas para la formación política debidamente documentadas y aprobadas por el organismo de máxima autoridad del partido, agrupación o movimiento político que corresponda.
- 3) Los aportes provenientes de personas físicas o jurídicas **vinculadas, directa o indirectamente**, a actividades ilícitas, **incluyendo el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la criminalidad organizada.**
4. Los aportes **respecto de los cuales no sea posible determinar, mediante los procedimientos de debida diligencia, su procedencia u origen lícito.**
- 5) Los préstamos y otras concesiones de entidades crediticias o no crediticias, que no sean para un proyecto en específico previamente aprobado por el organismo de máxima autoridad del partido, así como de toda otra actividad que comprometa la independencia del partido.
- 6) Las contribuciones en bienes y servicios, y las franquicias provenientes de alguna de las personas físicas o morales señaladas en los numerales 1), 2), 3), y 4) del presente artículo.
- 7) Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando les hayan sido impuestas por sus superiores jerárquicos.

Párrafo.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben **rechazar** las contribuciones ilícitas o no conformes a la presente ley y, de haberlas recibido, proceder a su **devolución inmediata** o consignación conforme determine la Junta Central Electoral por vía reglamentaria, así como **reportar** a dicha autoridad electoral las operaciones inusuales o sospechosas detectadas en el marco de sus procedimientos de debida diligencia, sin perjuicio de las comunicaciones que correspondan a las autoridades competentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.”

Artículo 13. Modificación del artículo 66 de la Ley núm. 33-18. Se modifica el artículo 66 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Artículo 66.- Supervisión. La supervisión de los recursos indicados en el artículo 61 estará a cargo de una unidad especializada de control financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, dependiente de la Junta Central Electoral, **la cual ejercerá, además, funciones de supervisión del cumplimiento de los deberes de debida diligencia, identificación y verificación de aportantes, determinación del aportante final, trazabilidad de los recursos y de los sistemas internos de cumplimiento adoptados por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la criminalidad organizada, conforme a los estándares mínimos que establezca la Junta Central Electoral por vía reglamentaria.**”

Artículo 14. Modificación del artículo 67 de la Ley núm. 33-18. Se modifica el artículo 67 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Artículo 67.- Funciones. La Unidad Especializada de Control Financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral será responsable de:

- 1) Verificar que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos cumplan con todos los requisitos legales necesarios para acceder al financiamiento público electoral.
- 2) Comprobar que todos los sistemas internos de control financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se encuentren en funcionamiento, **incluyendo los procedimientos de debida diligencia, identificación y verificación de aportantes, determinación del aportante final, trazabilidad de los recursos y demás controles internos de cumplimiento orientados a la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la criminalidad organizada.**
- 3) Fiscalizar la distribución interna del fondo, presentada en el presupuesto anual de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a fin de que se empleen acorde con lo establecido por el referido presupuesto y la presente ley. A tales fines la Unidad Especializada de Control Financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral trabajará en coordinación con la Unidad de Control Financiero interno de cada partido.
- 4) Elaborar las normativas, formularios, catálogos de manejo de cuentas para los reportes de gastos de precampaña de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y de los candidatos.
- 5) Otras funciones que establezcan la Ley Electoral vigente o las leyes que regulen el uso de fondos públicos y la prevención de lavado de activos.
- 6) **Establecer, mediante metodologías basadas en riesgo, lineamientos y procedimientos de verificación y auditoría sobre la licitud y trazabilidad de las contribuciones y demás recursos recibidos por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, conforme a los estándares mínimos fijados por la Junta Central Electoral.**

7) Requerir a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos las informaciones y soportes necesarios para verificar el cumplimiento de los deberes previstos en los artículos 60, 63, 64, 69 y 71 de la presente ley, conforme a la reglamentación aplicable.

8) Recibir, registrar y dar seguimiento a los reportes sobre operaciones inusuales o sospechosas que, en el marco de sus procedimientos de debida diligencia, remitan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a la autoridad electoral competente, sin perjuicio de las comunicaciones que correspondan a las autoridades competentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Párrafo.- La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria, fijará las disposiciones complementarias que estime convenientes para garantizar una efectiva supervisión de los recursos para el financiamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, **incluyendo los estándares mínimos de cumplimiento, debida diligencia, trazabilidad, conservación de registros y verificación aplicables a los aportes y gastos.**

Artículo 15. Modificación al artículo 68 de la Ley núm. 33-18. Se modifica el artículo 68 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Artículo 68.- Presentación de informes. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas presentarán, sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, cada año, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de los ingresos y gastos, hasta seis meses después del cierre del ejercicio presupuestario del año correspondiente, **la cual deberá incluir como mínimo:**

- 1) El detalle y la trazabilidad de las contribuciones y demás ingresos, con identificación del aportante y, cuando corresponda, del aportante final;**
- 2) La identificación de las modalidades de recepción, incluyendo aportes en especie y los realizados por medios digitales;**
- 3) La constancia del cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia aplicados; y**
- 4) Un apartado de cumplimiento en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y criminalidad organizada, conforme a los estándares mínimos que establezca la Junta Central Electoral por vía reglamentaria.**

Párrafo.- La Junta Central Electoral no podrá entregar ninguna partida que corresponda a un partido, agrupación o movimiento político determinado, si este no le ha presentado en el plazo establecido el informe anual al que se refiere el presente artículo. Los fondos que eventualmente dejen de ser entregados por incumplimiento del presente artículo serán reintegrados a la Cuenta Única del Tesoro.”

Artículo 16. Modificación artículo 69 de la Ley núm. 33-18. Se modifica el artículo 69 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Artículo 69.- Los mecanismos de control. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control:

- 1) Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido, agrupación o movimiento político, incluyendo el registro de los aportes económicos recibidos en naturaleza, **con trazabilidad suficiente para identificar al aportante y, cuando corresponda, al aportante final, así como la modalidad de recepción del aporte.**
- 2) Llevar un registro de aportantes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los contribuyentes, la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto de la contribución, **así como los soportes de identificación y verificación del aportante y, cuando corresponda, del aportante final, conforme a los procedimientos de debida diligencia aplicables.** Este registro será visado por la Junta Central Electoral anualmente o antes si lo considera pertinente, de conformidad con la reglamentación que la Junta Central Electoral disponga al respecto.
- 3) Designar un tesorero o secretario de finanzas encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, trátase de un año electoral o no, y **designar, asimismo, un oficial de cumplimiento o crear una unidad de cumplimiento, conforme a sus estatutos, responsable de implementar, supervisar y documentar el programa interno de cumplimiento y los procedimientos de debida diligencia, identificación y verificación de aportantes, determinación del aportante final, trazabilidad, conservación de registros y gestión de alertas de operaciones inusuales o sospechosas, orientados a la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la criminalidad organizada, conforme a los estándares mínimos que establezca la Junta Central Electoral por vía reglamentaria.**

Párrafo.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo se considerará a los fines del régimen de consecuencias y restricciones para la entrega de fondos públicos previsto en el artículo 72 de la presente ley.”

Artículo 17. Modificación al artículo 70 de la Ley núm. 33-18. Se modifica el artículo 70 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Artículo 70.- Organismos de control. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación o no de los informes económicos remitidos por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recepción, **previa verificación de su integridad, consistencia, trazabilidad y cumplimiento de los estándares aplicables, incluyendo los relativos a la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la criminalidad organizada.**

Párrafo I.- Cuando la Junta Central Electoral formule observaciones al informe, otorgará al partido, agrupación o movimiento político un plazo razonable para su subsanación, conforme a la reglamentación aplicable. Vencido dicho plazo sin subsanación satisfactoria, la Junta Central Electoral dictará decisión motivada sobre su aceptación o rechazo.

Párrafo II.- La falta de pronunciamiento expreso de la Junta Central Electoral dentro del plazo indicado no implicará, por sí sola, la aceptación del informe cuando este sea incompleto, inconsistente, carezca de soportes esenciales, presente indicios de aportes no trazables o de contribuciones ilícitas, o se encuentre sujeto a verificación o auditoría en curso conforme a metodologías basadas en riesgo.

Párrafo III.- El informe presentado por los partidos será publicado íntegro por la Junta Central Electoral en su portal digital y un extracto de este en un periódico de circulación nacional, **sin perjuicio de las reservas legalmente previstas en materia de protección de datos personales y de información sensible vinculada a verificaciones y auditorías.** La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al partido, agrupación o movimiento político **mientras se encuentre pendiente la presentación del informe, su subsanación o la decisión sobre su aceptación.”**

Artículo 18. Modificación del artículo 71 de la Ley núm. 33-18. Se modifican el artículo 71 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Artículo 71.- Sistema contable. Los sistemas contables dispondrán de procedimientos de autorización y un sistema de control que tenga por finalidad garantizar un adecuado seguimiento y registro de todos los actos y documentos partidarios que tengan relación con asuntos de carácter económico, **incluyendo la trazabilidad de los ingresos y egresos y la conservación de los soportes que acrediten la identificación y verificación de aportantes y, cuando corresponda, la determinación del aportante final, conforme a los procedimientos de debida diligencia aplicables,** y llevarán en forma ordinaria libros y documentos rubricados y sellados por la Unidad Especializada de Control Financiero de los partidos de la Junta Central Electoral.

Párrafo I.- Cada partido, agrupación o movimiento político dispondrá de libros de contabilidad detallados que permitan en todo caso conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley. De igual manera, dispondrá del Libro Diario y todo otro libro que la administración electoral estime necesario para un mejor funcionamiento administrativo. Dichos libros reflejarán en todo caso y momento los movimientos de ingresos y egresos de la organización política, **y se mantendrán, junto con sus soportes, por el plazo mínimo que establezca la Junta Central Electoral por vía reglamentaria.**

Párrafo II.- Los libros contables de inventarios y balances contendrán, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados:

- 1) La cuenta de ingresos en la que se consignará, como mínimo, las siguientes categorías de ingresos:
 - a) Ingresos provenientes del financiamiento público.
 - b) Ingresos provenientes de las donaciones y aportaciones previstas en la presente ley.
 - c) Los ingresos provenientes de las actividades propias del partido, agrupación o movimiento político, y

- d) Los ingresos provenientes de aportes de los candidatos, según tipo de aporte.
- 2) Registro de aportantes, el cual contendrá los nombres y apellidos de éstos, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto del o los aportes y contribuciones, **incluyendo, cuando corresponda, la identificación del aportante final y los soportes de identificación y verificación del aportante.**
- 3) La cuenta de gastos soportada por comprobantes fiscales o, en su defecto, por recibos prenumerados de imprenta con indicativo del concepto de las erogaciones, generales del beneficiario (nombre, cédula y domicilio). Las erogaciones ordinarias del partido consignarán como mínimo las siguientes categorías de gastos:
 - a) Gastos de personal.
 - b) Gastos de adquisición de bienes y servicios.
 - c) Gastos financieros.
 - d) Gastos de actividades propias de la organización política.
 - e) Otros gastos administrativos.
- 4) Cuenta de operaciones de capital relativa a:
 - a) Créditos o préstamos, e
 - b) Inversiones.

Artículo 19. Modificación artículo 72 de la Ley núm. 33-18. Se modifica el artículo 72 de la Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que diga:

“Artículo 72.- Restricción para la entrega de fondos públicos de financiamiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los fondos de financiamiento público cuando incurran en cualquiera de las siguientes violaciones:

- 1) Recibir contribuciones prohibidas o ilícitas conforme a la presente ley, **así como aportes respecto de los cuales no sea posible determinar su procedencia u origen lícito mediante los procedimientos de debida diligencia y trazabilidad exigidos por esta ley y sus reglamentos.**
- 2) Incumplir las obligaciones previstas en los artículos 60, 63 y 64 de esta ley, relativas a la identificación y verificación de aportantes, determinación del aportante final, trazabilidad de los recursos, rechazo o devolución de contribuciones ilícitas y reporte de operaciones inusuales o sospechosas, conforme a las disposiciones reglamentarias de la Junta Central Electoral.
- 3) No cumplir con los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de esta ley, en lo referente a la supervisión, organismos y mecanismos de control, presentación y aceptación de informes, publicidad, sistemas contables, registros, conservación de soportes y funcionamiento efectivo de los sistemas internos de control financiero y de cumplimiento.

- 4) **Incurrir en gastos e inversiones no permitidos por la presente ley o en violación de los topes, límites y prohibiciones aplicables al financiamiento y gasto electoral establecidos en la presente ley, la Ley Electoral vigente y las disposiciones reglamentarias dictadas por la Junta Central Electoral.**

Párrafo I.- La restricción prevista en el presente artículo será dispuesta mediante decisión motivada de la Junta Central Electoral, previa verificación por la Unidad Especializada de Control Financiero, otorgando al partido, agrupación o movimiento político un plazo razonable para subsanar las irregularidades de carácter formal o documental, cuando ello sea posible conforme a la naturaleza del incumplimiento y a la reglamentación aplicable.

Párrafo II.- No procederá la subsanación cuando se trate de contribuciones prohibidas o ilícitas, aportes no trazables, ocultamiento del aportante final o incumplimientos que comprometan de manera sustancial la integridad del financiamiento político, sin perjuicio de las devoluciones, consignaciones y reportes que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Párrafo III.- Los fondos dejados de entregar por aplicación del presente artículo serán reintegrados a la Cuenta Única del Tesoro, conforme al procedimiento que establezca la Junta Central Electoral por vía reglamentaria.

Artículo 20.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.